

te el error subsanado en la presente, queda aprobado, declarándose conforme con el propósito de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3.—Que todas las leyes, decretos ú órdenes, ó partes de las mismas que se opusieren á las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogados.

*Aprobada, mayo 31 de 1904.*

---

### LEY

PARA ENMENDAR LA LEY TITULADA "LEY PARA ENMENDAR EL TÍTULO IX DEL CÓDIGO POLÍTICO, Y PARA OTROS FINES," APROBADA EN MARZO 10, 1904.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

ARTÍCULO 1.—Que la Ley de la Asamblea Legislativa, titulada "Ley para enmendar el Título IX del Código Político, y para otros fines," aprobada en marzo 10, 1904, queda por la presente enmendada, eliminándose en la línea 22 del Artículo 1 de la misma, la palabra "veinte," é insertando en su lugar la palabra "veinticinco."

ARTÍCULO 2.—Esta Ley empezará á regir inmediatamente.

*Aprobada, mayo 30, 1904.*

---

# LEYES Y RESOLUCIONES

DE LA

## PRIMERA SESIÓN

DE LA

## TERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE PUERTO RICO,

DE

ENERO 9 Á MARZO 9

DE 1905.

---

## LEY

## PROHIBIENDO PORTAR ARMAS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

ARTÍCULO 1.—Si cualquier individuo, en Puerto Rico, llevare encima ó en su persona, montura, alforjas ó banastas, cualquier revólver, puñal, daga, honda, espada, bastón de estoque, garrote, arpón, ó manopla, hecho de cualquier metal ó cualquier sustancia dura; ó cualquier faca ú otro cuchillo manufacturado ó vendido para fines de ofensa ó defensa; ó cualquier machete, se le impondrá una pena de multa mínima de cinco dollars y máxima de cincuenta dollars, ó prisión por un período mínimo de diez días y máximo de sesenta días, ó ambas penas; y durante el período de dicha prisión, dicho reo podrá ponerse á trabajar en cualesquiera trabajos públicos en el municipio en que se cometió el delito.

ARTÍCULO 2.—El Artículo precedente no se aplicará á un individuo en servicio activo, como individuos del ejército, ni á un funcionario del orden público, marshal, submarshal, ó alguacil de los tribunales insulares ó federales; ni á ningún policía ni persona llamada en auxilio de éste, ni á ningún agente de rentas internas, en el desempeño de sus deberes oficiales; ni prohibirá tener ó llevar armas á los propietarios, arrendatarios, administradores, mayordomos ó celadores de una finca ó edificio, mientras estuvieren en aquella ó

dentro de éste, ni se aplicará á una persona adscrita al servicio militar ó naval de los Estados Unidos; ni á personas conductoras de los correos de los Estados Unidos, ni á persona encargada de la custodia de propiedad ó fondos insulares ó municipales, como celadores ó guardias que lleven una autorización por escrito del jefe superior encargado de dicha propiedad ó fondo; ni tampoco se aplicará al acto de llevar cortaplumas plegadizos de bolsillos corrientes, que tengan hojas de menos de tres pulgadas de longitud; ni tampoco se aplicará al instrumento denominado *machete*, cuando se usa ó lleva de buena fe, por el dueño ó poseedor del mismo, como requisito indispensable de labor.

ARTÍCULO 3.—Los jueces de paz tendrán jurisdicción sobre todos los delitos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, que se cometan dentro de sus respectivos distritos.

ARTÍCULO 4.—Si cualquier individuo entrare en una iglesia ó asamblea religiosa, ó escuela, ó en cualquier otro sitio donde haya personas reunidas con fines de diversión, espectáculo social ó recreativo, ó para fines instructivos ó científicos; en un colegio electoral, el día de la elección ó de inscripción, donde esté reunido cualquier número de individuos de cualquier distrito, para votar ó inscribirse; ó en cualquier otro sitio donde haya gente reunida para pasar revista ó ejecutar cualquier otro deber público; ó en cualquier otra reunión pública, y llevare encima ó en su persona cualesquiera de las armas ó instrumentos enumerados en el artículo 1 de esta ley, será castigado con multa no menor de veinte y cinco dollars ni mayor de cien dollars, ó prisión por un período no menor de veinte días ni mayor de tres meses,

ó ambas penas; y durante el período de dicha prisión al citado reo podrá obligársele á trabajar en cualesquiera trabajos insulares.

Las Córtes municipales tendrán jurisdicción sobre todos los delitos comprendidos en este artículo, que se cometan dentro de sus respectivos distritos.

ARTÍCULO 5.—Además de las penas señaladas en los artículos 1 y 4 de esta Ley, la sentencia declarando convicto al delincuente acarreará también el decomiso del arma de fuego, instrumento ó arma ocupada, á favor de El Pueblo de Puerto Rico. Y será deber del tribunal ó del juez entregar las armas é instrumentos así decomisados al Jefe de la Policía Insular, para que los realice bajo la dirección del Gobernador.

ARTÍCULO 6.—Será ilegal que funcionario alguno de policía registre á un ciudadano que se encuentre pacífica y ordenadamente en el desempeño de su cargo ú obligación, con el objeto de confiscar algún arma de fuego ó de otra clase especificada en esta Ley. Será legal, el verificar semejante registro á la persona culpable de quebrantar la paz ó de amenazar hacerlo ó á cualquiera persona en estado de embriaguez ó de conducta desordenada.

Las penalidades que por infracción á las disposiciones de esta Ley se impongan á personas en estado de embriaguez y de conducta desordenada serán en adición á las penas en que dichas personas incurran por semejante embriaguez ó conducta desordenada.

ARTÍCULO 7.—El artículo 4 de esta ley no se aplicará á funcionarios ú otras personas autorizadas por los artículos precedentes de esta ley para llevar armas, *disponiéndose* que este artícu-

lo no se interpretará que permite llevar *machetes* excepto en la forma prescrita en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 8.—Cualquier persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley podrá ser arrestada sin mandamiento por cualquier funcionario del orden público, y conducida ante el tribunal de un juez de paz que tenga jurisdicción sobre el caso, para ser juzgado.

ARTÍCULO 9.—Toda ley autorizando el tener ó llevar armas con licencia, y toda ley, orden ó decreto, que se oponga á esta ley, quedan por la presente derogados.

ARTÍCULO 10.—Esta ley empezará á regir desde el primero de julio de 1905.

*Aprobada, marzo 9, 1905.*

---

### LEY

PARA ESTABLECER UNA CÁTEDRA DE APICULTURA PRÁCTICA ANEXA Á LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que por la presente se invita á la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, para que por su departamento de Agricultura se practique una investigación de las condiciones y posibilidades para el porvenir de la Apicultura en la Isla de Puerto Rico y establezca una cátedra en dicho ramo de Agricultura, si estimare que dicha cátedra puede conveniente y económicamente incluirse en el programa de estudios de la Universidad.

SECCIÓN 2.—Esta ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada el 9 de marzo de 1905.*

---

### LEY

DISPONIENDO LA ASIGNACIÓN DE DIEZ MIL (\$10.000) DOLLARS PARA ESTIMULAR EL DESARROLLO AGRÍCOLA DE LA ISLA DE PUERTO RICO.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que por la presente se asigna la suma de diez mil (\$10.000.00) dollars, de cualesquiera fondos en Tesorería no asignados á otro objeto, con el fin de proveer medios destinados á estimular el cultivo y explotación comercial de plantas fibrosas y otras en la Isla de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.—Dicha suma se invertirá bajo la dirección del Gobernador en la compra de fibras y otros productos agrícolas cultivados en la Isla, en la adquisición y funcionamiento de maquinaria destinada á la preparación de dichos productos para el mercado, ó en otra forma que juzgare más conducente á demostrar la posibilidad de cultivar y vender dichos productos en el mercado á precios lucrativos para las personas dedicadas á tal industria.

SECCIÓN 3.—El Gobernador, al invertir dicha suma, se esforzará por disponer de todos los productos comprados con ella bajo las condiciones más favorables, á fin de desarrollar en el porvenir un mercado para los mismos. Todas las cantidades líquidas procedentes de los productos comprados con los recursos asignados en la presente, in-